

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 14 de julio de 1969 sobre canje extraordinario de determinados documentos timbrados*

Ilmo. Sr.: Establecidas por Ley 60/1969, de 30 de junio, determinadas modificaciones de algunos conceptos y preceptos impositivos cuya exacción se realiza mediante la utilización de efectos timbrados, por Orden ministerial de este Departamento de 1 de los corrientes se dispone que a partir del día 15 del mes de julio actual entraran en vigor los números 10, 10 bis, 18, 18 bis, 37 bis y 39 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales.

La aplicación de las normas contenidas en los apartados 2.º, 3.º y 4.º de dicha Orden ministerial, tiene como consecuencia la necesidad de canjear determinados efectos en poder de expendedores y particulares, que no podrán utilizarse para la exacción del Impuesto, así como establecer normas para el canje ordinario de efectos con reintegros complementarios inutilizados al escribir.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza el canje extraordinario de los efectos timbrados especiales «Pólizas de operaciones al contado» de la clase 3.ª (de 150 pesetas) y «Letras de cambio» de la clase 13.ª (de seis pesetas) que se hallen en poder de particulares y expendedurías y su devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, siempre que no hayan sido extendidas ni presenten señal alguna de utilización.

«Tabacalera, S. A.» deberá devolver, asimismo, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los que, hallándose en las mismas condiciones, tenga almacenados en sus representaciones y administraciones subalternas.

1.º (1) A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona o entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizada por procedimientos mecánicos.

1.º (2) Este canje extraordinario será de carácter gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio otros efectos que prefieran de la misma especie, cuyo importe total sea igual o inferior al de los efectos presentados, complementándose la diferencia en el último supuesto mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor.

En ningún caso podrá producirse complemento o devolución a metálico.

1.º (3) La ejecución material de este canje extraordinario se llevará a cabo en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», o de las correspondientes administraciones subalternas y en las de la Administración y Expendiduría Central de la Compañía, por lo que se refiere a Madrid, entre los días 15 de julio y 30 de septiembre del presente año, mediante la presentación de los efectos correspondientes acompañados de una relación extendida por triplicado en la que consten el número de los efectos que se pretende canjear, su valoración por clases y total, numeración de aquéllos y la cantidad de los de cada clase que se solicitan a cambio, con la valoración de los mismos. Un ejemplar de esta relación, diligenciada por el almacén receptor, será entregado al presentador de los efectos canjeados.

1.º (4) Finalizado el plazo que para dicho canje se determina en el apartado anterior, las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», procederán a remitir a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos recibidos de sus administraciones subalternas, junto con las que en las mismas condiciones se encuentren en sus propios almacenes provinciales, durante el primer trimestre de 1970, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

Segundo.—Por lo que se refiere a los efectos de las especies y clases mencionadas que durante el período señalado se presenten a canje por su valor facial, como inutilizados al escribir, podrán ser objeto de canje ordinario siempre que reúnan los requisitos señalados en el apartado 2.º, número 2.º, artículo único, del Decreto 2126/1963, que da nueva redacción al artículo 18 del Reglamento de Timbre, con sujeción a las normas contenidas en el mismo y previo pago por el presentador de dos pesetas por cada efecto básico que entregue, con la salvedad de que por tratarse de efectos declarados en desuso podrá solicitar otros de la misma especie y de cuantía diferente, siempre que el valor de éstos sea igual o inferior al de los presentados, entregándose la diferencia por el almacén receptor en este último supuesto en timbres móviles.

2.º (1) Este canje se realizará igualmente en los almacenes de las representaciones provinciales o administraciones subalternas de «Tabacalera, S. A.» y se tendrá en cuenta para su ejecución los mismos requisitos señalados en el punto anterior.

Tercero.—Por lo que se refiere a los efectos timbrados que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 60/1969 y Orden ministerial para la aplicación de aquella, de 1 de los corrientes, son utilizables a partir del día 15 de julio de 1969, con reintegro complementario de timbres móviles adheridos, y que se inutilicen al escribir, podrán igualmente ser objeto de canje ordinario, con sujeción a lo establecido en la nueva redacción dada al artículo 18 del Reglamento de Timbre a que anteriormente se ha hecho referencia, y siempre que reúnan los requisitos fijados en el mismo, pudiendo este canje llevarse a cabo en cualquier expendeduría y en la Expendiduría Central de «Tabacalera, S. A.», en Madrid.

3.º (1) En estos casos, el presentador abonará dos pesetas por cada efecto básico presentado y recibirá a cambio del inutilizado otro efecto básico de la misma especie y cuantía, más los timbres móviles de precios iguales a los que aquél lleve adheridos.

En el caso de que por agotamiento de las existencias no sea posible la entrega de otro efecto básico de igual precio que el inutilizado que se presenta a canje, el cambio podrá realizarse por otro de diferente precio; pero de la misma especie, cuyo importe sea igual o inferior a la suma del valor de aquél más los timbres móviles que lleve adheridos, completándose en este caso la diferencia con los timbres móviles para ello necesarios.

3.º (2) El envío y formalización de este canje por las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», se hará con sujeción a las normas de formalización documental y periodicidad establecidas con carácter general y ordinario para los restantes efectos timbrados.

Cuarto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», para que disponga la retirada y destrucción por quien proceda de los efectos a que se refiere la presente Orden ministerial, así como la sustitución, en su momento, de los efectos en circulación por los que elabore la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, acomodados a las Tarifas establecidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

4.º (1) Se faculta, asimismo, a dicho Centro para que apruebe la data en las cuentas de la Compañía de aquellos efectos que, como consecuencia de la ejecución de esta Orden ministerial, se precise destruir, ordenando, en su caso, su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a dicho fin.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»